

Rad. - 2014-00322-00

Al despacho de la señora Jueza el presente la presente petición elevada por KARINNA ELIZABETH MARIN FLOREZ, en su calidad de representante legal suplente del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPEPETROL S.A. – CAVIPETROL, para proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario. -

Bucaramanga, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al derecho de petición presentado por KARINNA ELIZABETH MARIN FLOREZ, en su calidad de representante legal suplente del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPEPETROL S.A. – CAVIPETROL, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por el mencionado abogado, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelanta con el radicado número 680014023008-2014-00322-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto - esta funcionaria le hace saber a la peticionaria, que el presente proceso se encuentra ARCHIVADO por cuanto mediante el proveído del 18 de septiembre de 2014, se rechazó la demanda instaurada por la CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEROS – CAVIPETROL en contra de IRLENE DEL CARMEN GARCÍA GARCÍA y JOSÉ ARISTIDES GONZÁLEZ ARGEL.

En dicho trámite judicial, la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ obró como apoderada de la entidad ejecutante, a quien se le reconoció personería en el auto de fecha 9 de Septiembre de 2014, a través del cual se inadmitió la demanda referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:



PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por KARINNA ELIZABETH MARIN FLOREZ, en su calidad de representante legal suplente del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (cavipetrol@cavipetrol.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33192f8c9efb1055b10f00f42a168f0730b486cfb5e06ee84ae5d148d972f70f

Documento generado en 07/12/2020 01:28:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2016-00431– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 134 y 03 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la sociedad demandada MANUFACTURAS SOREY LTDA., como mensaje de datos a la dirección electrónica astomshoes@hotmail.com, obrantes a folios 125 al 134 de la encuadernación.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje¹.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2625db694a021d3237a5f88a85b3ccd84f726052d137b2d56f8e465105cd6fdd

Documento generado en 07/12/2020 01:28:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

RAD. – 2018-00069-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) con 214 y 31 folios, con el informe que se entabló comunicación telefónica con el abogado JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL [apoderado judicial de la demandante] y AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA [apoderado judicial del ejecutado RAÚL EDUARDO SERRANO DÍAZ], quienes manifestaron que cuentan con los medios para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, para proveer. Sea de mencionar, que fue imposible la comunicación con las curadoras ad litem designadas en este asunto judicial y con VICTOR HUGO SERRANO DÍAZ, conforme a los datos que reposan en el expediente. Bucaramanga, 7 de Diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ibídem, la cual se llevará a cabo el dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA (Solo respecto del demandado RAÚL EDUARDO SERRANO DÍAZ):

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL para que absuelva interrogatorio de parte.

PRUEBA PERICIAL



OFICIAR Laboratorio de Grafología y Documentología Forense de la Policía Nacional para que por medio de peritos idóneos practiquen la toma de muestras grafológicas a DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y se determine si los escritos y firmas hechos a mano dentro del formato de la letra de cambio, o corresponden o no a ella, o a terceros, si a un mismo autor o a diferentes autores y para que determine también si la firma que aparece en el espacio ACEPTACIÓN, fue impuesta por la misma persona que llenó a mano los demás espacios . Líbrese el respectivo oficio y remítase el mencionado título valor con la correspondiente cadena de custodia.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de Abril y 5 de Junio de 2020, y el Decreto de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb807f7e80b8156863453c732f33662731eae56608e7005694ebe22e451f5dd

Documento generado en 07/12/2020 06:02:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2018-00746 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 62 y 05 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado JUAN PABLO CARDONA RESTREPO, téngase como nuevo sitio de notificación la Carrera 58 # 77-41 de la ciudad de Itagüí. Líbrese por la parte interesada las comunicaciones para la diligencia de notificación personal.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab3470f03775ed0987c1a901e51ac7b72991f1141a7b8b178575fc814f1e5cd

Documento generado en 07/12/2020 08:10:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2019-00050-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 25 y 23 folios, para proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88573e6c28dcf261441d56a0c8c20e73d21cb7341ac27741175c9d74ad60a2bc**

Documento generado en 07/12/2020 06:02:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00053-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 126 y 65 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora, para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre del año 2020, esto es, que para efectos de control de términos de la notificación personal efectuada al demandado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, aporte constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje¹.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Entidad Promotora de Salud -ASMET SALUD E.P.S.-, a través de la cual se informa acerca de lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

Nombres y Apellidos	TULIA SALAMANCA DE BAUTISTA		
Tipo de Documento	CC	Número	63294898
Estado	AFILIADO		
Fecha Afiliación	14/03/2013		
Departamento	SANTANDER		
Municipio	FLORIDABLANCA		
Dirección	CALLE 41 7-57 LAGOS II		
Teléfono	3183191008		
Régimen	SUBSIDIADO		

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3d081cfa1fbf8d17d31aade1683b5b6422d4dcc0ccc5a701f09c352be5d5

Documento generado en 07/12/2020 01:28:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

RADICACIÓN No. 2019-00100– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 78 y 47 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar nuevamente a la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S., para que informen los datos de contacto suministrados por la demandada LIANA SARITH SÁNCHEZ SUÁREZ que figuren en el sistema donde reposa la información de la mencionada ejecutada. Lo anterior, le fue comunicado a través del oficio No. 1191 del 14 de octubre de 2020, y se advierte que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f34f6ac91262af0f39ed399f769375c677ef9a3d0daca42715d773046ff551e

Documento generado en 07/12/2020 08:10:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. - 2019-00375-00

Al despacho de la señora Jueza el presente la presente petición elevada por LEYDA GÓMEZ QUINTERO, para proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario. -

Bucaramanga, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al derecho de petición presentado por la ejecutada LEYDA GÓMEZ QUINTERO, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición presentado resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelanta con el radicado número 680014003008-2019-00375-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, esta funcionaria le hace saber a la peticionaria, que en atención a la solicitud de reducción de embargos, este despacho, previo a decidir de fondo y apoyado en el art. 600 del C.G.P., mediante proveído del pasado 30 de Noviembre requirió a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste las cautelas de las cuales prescindiría o para que rindiera las explicaciones a que hubiere lugar, entre esas, si tiene conocimiento de las circunstancias expuestas por LEYDA GÓMEZ QUINTERO, o en su defecto, si conoce de la existencia de otras relaciones contractuales de las que haga parte la referida demandada.

Así las cosas, una vez se cumpla el término otorgado en el proveído mencionado se resolverá de fondo su petición de reducción de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por LEYDA GÓMEZ QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (leydagoquin@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5aa14a252251429b6793353d177af10e99ba785979159589cec832a45ebc6d

Documento generado en 07/12/2020 01:28:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00444 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 81, 68 y 23 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por la parte actora, este Despacho no tiene en cuenta la notificación remitida como mensaje de datos al demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., toda vez que en dicha comunicación se informa que el proceso lo adelanta el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y no el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, como corresponde.

Por lo anterior y en aras de la comparecencia en debida forma de la parte ejecutada, procédase por la Secretaria del Juzgado, a efectuar la notificación personal del demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., con el envío de la respectiva providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos, se deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje¹.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva de texto), dispone OFICIAR al operador telefónico de los números (07) 6471706 y (07) 6479651 y 3004697593 para que informen si las líneas son de propiedad del demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056b9dc411261bc7b13d1d969e6c3a1b52c0b40f3b3003ed3688d9724d977e70

Documento generado en 07/12/2020 01:28:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 124– publicado el 09 de diciembre de 2020

VMR

RADICACIÓN No. 2019-00481– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 55 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$960.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cdddeb7305c86f3863515b496d3e4e00c7af25aba136f7b6e0094a8029da49

Documento generado en 07/12/2020 06:01:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00481– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$960.000
NOTIFICACIONES –Fls. 34 y 38 C-1-	\$30.335
TOTAL	\$990.335

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**\$990.335.00**). Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01b8b9185bbaf06622d9e0fbd262a057b0d00f1f9eb58ba02dab880e6e4dba0f
Documento generado en 07/12/2020 06:01:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00519– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 39 y 18 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado ISNARDO MORENO PIAMONTE Q.E.P.D., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada RAIZA MARBELYS CAICEDO LEON, quien se puede notificar a través del correo electrónico RAIZA.CAICEDO@HOTMAIL.COM, como curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del demandado ISNARDO MORENO PIAMONTE Q.E.P.D, para que los representen en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la Curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, la curadora deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

Se advierte a la Curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bb55f3bccf24652e5c76024253d862d5bb55eb5d7c5f3cdf12677c38d3b105

Documento generado en 07/12/2020 08:10:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00553– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 158 y 14 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, encuentra procedente lo petitionado por la parte actora, esto es, realizar la notificación personal de la demandada ROSALBA CAMARGO GARCIA a través del correo electrónico rossy_garci15@hotmail.com.

De otra parte, por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada ROSALBA CAMARGO GARCIA, como mensaje de datos a la dirección electrónica rossy_garci15@hotmail.com, obrante a folios 84 al 89 de la encuadernación.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5380b22ba8b8e7c170bf0a2b32a1b85005e1db5507ae0e62b6be52ce1e2fbfc6

Documento generado en 07/12/2020 06:01:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00575 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 101 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 2614 proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, mediante el cual remite copias de las actuaciones decretadas y practicadas sobre el vehículo placas KKV-604 de propiedad del demandado GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ JAIMES, así mismo, informa el radicado del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta al cual se le dejo a disposición el vehículo antes referenciado por existir embargo de remanente.

En consecuencia de lo anterior y a lo peticionado por la parte actora, se dispone a oficiar al Juzgado TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA dentro del proceso allá radicado No. 685474089-003-2019-00251-00, con el fin de que informe el estado actual del proceso, específicamente, si por cuenta de dicha actuación se encuentra embargado el vehículo placas KKV-604 de propiedad del demandado GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ JAIMES, y si la mentada cautela se levantó por ministerio de la ley con ocasión al embargo decretado dentro del presente proceso ejecutivo prendario. De ser así, deberá la citada entidad judicial dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., esto es, remitiendo copias de las actuaciones decretadas y practicadas (avalúo y secuestro) sobre el automotor en cita. Ello, con el fin, que tenga eficacia dichas actuaciones en la presente ejecución con garantía real. En caso de encontrarse terminado señale si se levantaron medidas sin restricción alguna o se dejaron los bienes a disposición de otro Juzgado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512449a26c3895df7b131b5f3f0c27cb174cf1d0a15706dec71fc8164acffb31

Documento generado en 07/12/2020 06:01:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00600-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de un (01) cuaderno con 127 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora, para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de noviembre del año 2020, esto es, que para efectos de control de términos, debe aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos.¹

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a52786ad2377a419d872cab5f3f3cb6a960248ee388907039f61088ec608ef

Documento generado en 07/12/2020 06:01:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020



RAD. - 2019-00621-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) con 49 y 84 folios, con el informe que se entabló comunicación telefónica con los abogados ELIANA YADIRA CAMARGO MEDINA [apoderada judicial del demandante] y EFRAIN GÓMEZ JEREZ [apoderado judicial de los demandados], quienes manifestaron que cuentan con los medios para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, para proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda y con el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Cítense a YAJAIRA CATALINA MALDONADO LÓPEZ, a SANDRA YANETH RAMÍREZ, a ASTRID CAROLINA GARCÍA GARCÍA y a CHAYANNE GIOVANY LIZCANO GARCÍA, para que rindan declaración juramentada.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de Abril y 5 de Junio de 2020, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga



señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dfa7beb2afd2b4656c0aa30f3fc686e083b432c5743ab35a21544ddc4543883

Documento generado en 07/12/2020 10:45:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2019-00653-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 3 folios, para proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna; es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c0cd6dd355266fb0a7a3c43436872edd2b1852d514a2fc9c542d347ee88a33**

Documento generado en 07/12/2020 10:45:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00663 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 42 y 10 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, se ordena por la Secretaria del Juzgado a efectuar la notificación personal de los demandados JOHN EDILSON MONSALVE BOTERO y BRAYAN STIVEN HERNÁNDEZ MONSALVE, como mensaje de datos a los correos electrónicos tatismonsalve@hotmail.es y brayanhernandez123brayan@gmail.com, tal y como fue ordenado en el auto de fecha 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce10c3f2f952892950a716a0aa07600054cfc1a1ca5bd9507d5f1650bfa695

Documento generado en 07/12/2020 01:28:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00663 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 42 y 10 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la respuesta allegada por la Profesional Especialista en Derecho de las Relaciones Laborales, el Despacho ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Santander), para que expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa KJS886, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c40eb6caea5c443ce6f9107deee4b9a5dcce0065e468299e526015105c69113

Documento generado en 07/12/2020 07:10:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2019-00705 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 65 y 19 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
 Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso entrar a proveer acerca de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la demandada MARIA EUGENIA VILLAREAL DE CARDENAS, sino fuera porque del escrito de poder otorgado por el ejecutante al profesional del derecho, se advierte que le fue restringido solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares sin coadyuvancia de la Cooperativa –Fl. 11 C-1-, intervención que se echa de menos en la solicitud de terminación presentada al Despacho.

Por lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante, para que, presente la petición del terminación con las exigencias del art. 461 del C.G.P. y conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c474f61caa7df48628fad59f19cd6c7c72c8551e10c72d88eb88ac20525a472

Documento generado en 07/12/2020 06:01:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2019-00719-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuadernos con 81 folios, para proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo resuelto en el auto proferido el pasado 7 de septiembre, este despacho requiere a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, para que, informe si tomó nota del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-127179 de propiedad de FANNY OSPINA MACIAS C.C. 63.324.639, comunicada mediante el oficio número 2029 del 2 de diciembre de 2019. Líbrese la respectiva comunicación.

Una vez obren en el expediente lo requerido, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

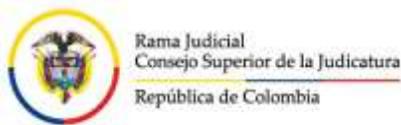
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498de5c5cc862e287d08708001ec2aff641ef57583b00b57c554d8651c66d2b2

Documento generado en 07/12/2020 08:29:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00753– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 46 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede presentado por la parte actora y comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento a la empresa demandada AGRICOLA DEL ORIENTE S.A., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado ANDRES FELIPE VARGAS PEÑA, quien se puede notificar a través del correo electrónico APEIRON_777JHC@HOTMAIL.COM como curador Ad-Litem de la empresa demandada AGRICOLA DEL ORIENTE S.A., para que la represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

Se advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922aaf9a5310d871f7899d539327849ad3dc964a5314a234a7f7abcd17e862b5

Documento generado en 07/12/2020 08:10:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2020-00033-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 36 y 3 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 7 de Diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANDERSON HUMBERTO SANABRIA PARMÍÑO, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 y 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de Febrero de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ANDERSON HUMBERTO SANABRIA PARMÍÑO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó por aviso el pasado 10 de Noviembre, como se observa a los folios 28 al 36 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ANDERSON HUMBERTO SANABRIA PARMÍÑO , para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de Febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1479c32d39166890013bb06461ab009cd1940d0b69fd5a64751328ca3d1e7757

Documento generado en 07/12/2020 06:02:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00047– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 41 y 05 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365863955203ad4589bb5ad04d8ca4f339d88e17559b76feb6f52f0fc90b339c

Documento generado en 07/12/2020 06:01:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00047– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500.000
NOTIFICACIONES –Fls. 22; 25 y 31 C-1-	\$21.000
TOTAL	\$4.521.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (**\$4.521.000.00**). Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf2884d7689fae1dc4102936b8df943669d4e7b6912f2c2ccda5cfac4bb37be

Documento generado en 07/12/2020 06:01:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00052– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 178 y 03 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.960.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9857f23220811973eb6438d54840df97da3d2bc4f4ecf102f58cd52caf995e

Documento generado en 07/12/2020 06:01:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00052– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.960.000
TOTAL	\$1.960.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (**\$1.960.000.00**). Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d44ff922474211961051f1d116c1eef970fbd4a3afbafc751ca0df7badfbb359
Documento generado en 07/12/2020 06:01:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00073– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 26 y 13 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el memorial que antecede, el Despacho, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no tiene en cuenta la notificación enviada al demandado FERNANDO HERNANDEZ PRADA como mensaje de datos al correo electrónico fernandohernandezprada@gmail.com, toda vez que, sólo adjunto la copia del auto que libro mandamiento de pago, echándose la demanda y sus anexos, tal y como lo exige la norma en cita.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, realice la notificación personal del demandado FERNANDO HERNANDEZ PRADA, en los términos exigidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd07d8689d6c3c1c2148f8d63006fb5c9f96eabd241e18789828b7f366445341**
Documento generado en 07/12/2020 08:10:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00104– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 49 y 19 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$448.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb090899b5fc4726b2f9a6ca8b3cf73eee207afe3d6602b0b36f26fa5f142545

Documento generado en 07/12/2020 06:01:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00104– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$448.000
NOTIFICACIONES –FI. 24 C-1-	\$7.000
TOTAL	\$455.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$455.000.00**). Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
939c987b8758d29659a9259f2a361c8f49920edce453208e34badc2815430a94
Documento generado en 07/12/2020 06:01:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00182 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 36 y 23 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a ordenar el emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva de texto), dispone OFICIAR a la Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca (S).-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por el demandado ARLES ANTONIO CASTRO PINTO y que figure en la base de datos de la citada entidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754e98c4c30d13b3fb98d5232669e1f82cc38a006b6b20923887266668c1f0a0

Documento generado en 07/12/2020 08:10:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00238-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) con 174 y 21 folios, con el informe que se entabló comunicación telefónica con las abogadas OLGA LUCIA ROA GARCÍA [apoderada judicial de la entidad demandante] y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ SIERRA [apoderado judicial de la demandada], quienes manifestaron que cuentan con los medios para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, para proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda y con el escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TESTIMONIALES

Cítense a ROCÍO JOHANNA LÓPEZ para que rinda declaración juramentada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Cítense a DAVID QUINTERO QUINTANA, para que rinda declaración juramentada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense a ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su calidad de representante legal de la entidad ejecutante y/o quien haga a sus veces para que absuelva interrogatorio.

Respecto de la solicitud de oficiar a COMULTRASAN para los diferentes requerimientos indicados en el escrito de contestación de la demanda, este despacho no accede al decreto y práctica de dicha prueba, por cuanto el interesado no acreditó – siquiera sumariamente – haberla intentado conseguirla directamente o por medio de derecho de petición y que no le fue atendida su solicitud. Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 173 del C. G. del P.

En cuanto a la aprobación de la refinanciación del crédito, se advierte al solicitante que dicho tema es discrecionalidad del ejecutante y se discutirá en el momento procesal oportuno; y respecto de la certificación del saldo del crédito, este documento ya fue aportó al plenario (fls. 117 al 119).

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de Abril y 5 de Junio de 2020, y el Decreto 806 del 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

Finalmente, y en atención al escrito presentado el pasado 30 de noviembre, en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el abono realizado por la demandada a la obligación objeto de recaudo, el día veintisiete (27) octubre del año 2020, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.333.333.00), los cuales serán aplicados conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil y en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbea09cf3143b0cb2fcb178b2ee6c0de9b4cbcbf713b963e1204f3785c2e8227
Documento generado en 07/12/2020 08:29:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00259– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 41 y 13 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$176.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f707255ab6f8850c42e6051f8e2f52fe33b3bbe272adf903a365f6b6b705ec3e

Documento generado en 07/12/2020 06:01:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00259– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$176.000
TOTAL	\$176.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$176.000.00**). Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
694ff45413958321dcd716428f23a0173d6720dcc437c5f83aff085f0e172caf
Documento generado en 07/12/2020 06:01:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2020-00260-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : JESUS MARIA PINTO ANAYA

Al Despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio consta de un (1) cuaderno con 26 folios, informándole que ya se dio cumplimiento al auxilio del Despacho Comisorio remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del citado inmueble dentro del expediente allá radicado con el No. 68001-31-03-001-2020-00034-00. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone devolver debidamente diligenciado el exhorto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Lo anterior, por cuanto el día 04 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de secuestro encomendada y en consecuencia se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-21800, ubicado en la Avenida 39 # 51-30 apartamento 401 Edificio Adriana de Bucaramanga.

Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753344d5cf19435e4538b72f6b630fa08696f3a905e5b3647703395e431533f9

Documento generado en 07/12/2020 07:10:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00261– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 58 y 09 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$64.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a9cb000c327a8f50e7d49eec08dd0f7b30f7c5886a049d23ae4716cdca5294

Documento generado en 07/12/2020 06:01:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00261– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$64.000
TOTAL	\$64.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$64.000.00**). Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
586914be54db5e94ea94745e289bc727d92d1fb5a30701f3d6c4aead95f80a55
Documento generado en 07/12/2020 06:01:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00263– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 31 y 07 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$305.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3f98671685501bef03d8be7ab4f25018edce01277b766d353b771ddd8547a8

Documento generado en 07/12/2020 08:10:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00263– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$305.000
NOTIFICACIONES -Fls. 18 y 19 C-1-	\$15.000
TOTAL	\$320.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$320.000.00**). Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7134e55215e020ab924d4e6eeb4984b15f16de6bf08c4f2d4544174eeb4b413d
Documento generado en 07/12/2020 08:10:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 37 y 26 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora, para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre del año 2020, esto es, que, para efectos de control de términos, aporte constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-204 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d870cb4fb486e731e549b206d91c9f40d981f1b0bfb90faf12709eef396fc3d8

Documento generado en 07/12/2020 08:10:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00319– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 15 y 2 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.326.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268d84d7b1adcf71f5eb9cfe697ae2ba8e793010a357f81dc958439e4585e0f9

Documento generado en 07/12/2020 08:10:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00319– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.326.000
TOTAL	\$2.326.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (**\$2.326.000.00**). Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd5d6fdc5cfa890907d650e877313632f1f62b22f888c75ebecc74d3336e3ac7
Documento generado en 07/12/2020 08:09:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2020-00321-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 71 y 13 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 7 de Diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA SALUD COOMULTRASALUD, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GERMÁN CONTRERAS ORTIZ y LETICIA RUEDA DE CONTRERAS, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 y 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de Septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de GERMÁN CONTRERAS ORTIZ y LETICIA RUEDA DE CONTRERAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó de manera personal el pasado 10 de Noviembre, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA SALUD COOMULTRASALUD, en contra de GERMÁN CONTRERAS ORTIZ Y LETICIA RUEDA DE CONTRERAS , para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa551261c5c9aa12dd5ee6f488b9c09f34eb685b25ed1bd22c45feb471ead821

Documento generado en 07/12/2020 06:01:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00332– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 69 y 07 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho corrige la dirección señalada en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la nomenclatura es TV 68 # 109 – 61 y no como se señaló en la mencionada providencia. En lo demás del auto se mantiene incólume.

De otra parte, comoquiera que la parte actora cumplió el requerimiento efectuado en el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho tendrá en cuenta como nuevo sitio de notificación de la ejecutada TATIANA SMITH MACIAS SEPULVEDA la TV 68 # 109 – 61 de Bucaramanga. Sin embargo, se advierte a folios de la encuadernación que la empresa de Postal TELEPOSTAL EXPRESS certifico “NO RESIDE/ LABORA EN LA DIRECCION APORTADA”.

Por ultimo. previo a ordenar el emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva de texto), dispone OFICIAR al operador telefónico del número 318-8083575 para que se sirva informar, si la línea es de propiedad de la demandada TATIANA SMITH MACIAS SEPULVEDA y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. Así, como también a la Entidad Promotora de Salud –SANITAS S.A.S., con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por la citada ejecutada y que figure en la base de datos de la citada entidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a08f601ca78ed1172d5c14e19a91ad93111cf9be8a4121040e66181eac38a4

Documento generado en 07/12/2020 08:09:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00336-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 17 y 28 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado mediante el auto de fecha 27 de octubre del año 2020, el Juzgado, con fundamento en los artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, decretará el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado JM SERVICIOS E INGENIERÍA con matrícula mercantil No. 9000421315, como consta en el certificado obrante a folios 15 al 18.

De otra parte y para los fines pertinentes, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Entidad Financiera BANCO AV VILLAS, a través de la cual se informa acerca de lo ordenado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2020

En consideración, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado JM SERVICIOS E INGENIERÍA con matrícula mercantil No. 9000421315.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que, a través del servidor que éste delegue, realice la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado JM SERVICIOS E INGENIERÍA con matrícula mercantil No. 9000421315, ubicado en la carrera 32 # 88-119 barrio san Martin alto del Municipio de Bucaramanga de propiedad del demandado JESUS ALBEY MEJIA ROMAN identificado con la cedula de ciudadanía 91.508.642. A quien se le conceden de conformidad con el art. 1 de la ley 2030 del 27 de julio de 2020, la facultad de Subcomisionar a una autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía; además al comisionado y subcomisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, posesionar al secuestro, fijarle honorarios provisionales sin exceder de 10 SMDLV y señalar fecha y hora para su práctica.

Para la anterior diligencia se hace saber al comisionado que según lo manifestado por la parte actora, el factor o administrador del establecimiento de comercio JM SERVICIOS E INGENIERÍA continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro y deberá rendir cuentas periódicamente.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. (Copia del Certificado Mercantil del establecimiento de Comercio embargado y copia de este auto).

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Entidad Financiera BANCO AV VILLAS.



Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 67 de octubre 08 2020 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b535983ddc0269b617e1f738143d36a0ea57181499df1c7ce5a86ebd3f9d42b2

Documento generado en 07/12/2020 08:09:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00352 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 132 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone tener en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MAYRA CAROLINA CASTELLANOS TORTOLERO como mensaje de datos a la dirección electrónica mayra332010@gmail.com.

De otra parte, por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., téngase en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a los demandados JOSÉ VICENTE REY y JAVIER ROMERO GUTIÉRREZ a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso de los referidos ejecutados al tenor del artículo 292 *ibidem*.

Por último, agréguese y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed275429de533e9aff16cab971fec58871235d68364a6d3cd5595944c05b62c

Documento generado en 07/12/2020 01:28:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00382-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 16 y 16 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración, solicita que se dé terminado el presente proceso, toda vez que el demandado JOHN WILSON GALVIS ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se acogerá la solicitud de terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES a través de endosatario en procuración, en contra de MARIA FERNANDA ORDOÑEZ OJEDA Y JOHN WILSON GALVIS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8c93b99bcc650d2002f1d5b3515abbb8b412958fd61accb28112a427506458

Documento generado en 07/12/2020 08:09:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de un (01) cuaderno con 72 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho advierte a la parte actora que, una vez obre en el plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, se procederá al control de los términos para efectos de notificación de la parte ejecutada, tal y como le indico en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-204 de 2020 – *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835f2f8830063a931a77507ad0e8b65cb30cc33daef4a9b6a9b9901708d47e65

Documento generado en 07/12/2020 08:09:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 68001-40-03-008-2020-00420-00
DEMANDANTE JORGE SALIM ELJACH
DEMANDADO ROSA MERCEDES ROZZO LANAO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a decidirse el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante JORGE SALIM ELJACH en contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 06 de noviembre de 2020, este Juzgado, inadmitió la demanda referida al brillar por su ausencia el cumplimiento del requisito estatuido en el numeral 3º. del art. 26 del Estatuto General Procesal referido al avalúo catastral del predio objeto de la litis para determinar la cuantía y el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia se le concedió a la parte activa el término de 5 días para que procediera con su subsanación.

Pretendiendo subsanar la falencia anotada, la parte actora presentó, en tiempo, escrito mediante el cual deja ver su inconformidad frente al requerimiento que del certificado de avalúo catastral del bien objeto de la Litis realiza este Despacho, señalando que las actuaciones al interior del proceso están revestidas del principio de buena fe, por lo que la cuantía se indicó siguiendo los lineamientos del código general del proceso.

Refiere la demandante que no se puede hacer más gravosa la situación del usuario de la administración de justicia, exigiendo un documento que no se requiere para esta clase de proceso, por cuanto el artículo 83, cuando se trata de inmuebles, solo exige como requisitos adicionales identificar el bien por ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, lo cual se cumplió a cabalidad en la demanda y el y el artículo 375 de la misma normativa un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos registro.

Sin embargo, para dar cumplimiento a lo requerido, la parte actora manifiesta que, luego de realizar el trámite correspondiente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificó que el señor JORGE SALIN ELJACH ESPINEL no figura como titular de bien inmueble alguno, razón por la cual no fue posible allegar el documento requerido.

Finalmente, frente al requisito echado de menos relacionado con la indicación expresa de la dirección de correo electrónico de la apoderada en el poder a ella conferido, advierte que la misma se encuentra en el pie de página del memorial –poder- aportado a esta actuación.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho tuvo por subsanado el requisito atinente a la indicación de la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, pues, en efecto, aparecía en el pie de página de este. Por el contrario, tuvo por no subsanada la omisión advertida y relacionada con la aportación del certificado de avalúo catastral del bien objeto de la demanda expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al considerar que la norma procesal exige que, para determinar la cuantía en un proceso de pertenencia es requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia del proceso respecto del juez que tendrá su conocimiento, por lo que la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite¹ y que el trámite para la adquisición del documento

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC7389-2018



echado de menos no era el adecuado porque resultaba apenas obvio que no apareciera a nombre del demandante JORGE SALIM ELJACH ESPINEL certificado de avalúo catastral del bien objeto de la demanda, toda vez que, recién ahora promueve la demanda pretendiendo adquirir el dominio del mismo.

En ese orden, al permanecer incólume uno de los yerros advertidos por este juzgado y que constituye fundamento para la inadmisión de la demanda, esta Judicatura con proveído calendarado el 24 de noviembre hogaño resolvió rechazar la demanda por falta de subsanación.

RECURSO DE REPOSICION

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, como fundamento de su alegación presenta, en síntesis, los siguientes argumentos:

- El artículo 90 del código general del proceso, estipula solo siete causales de inadmisión, dentro de las cuales no establece que la demanda pueda inadmitirse por no allegarse el certificado de avalúo catastral para determinar la cuantía. entre esas causales indica la primera, “cuando no reúna los requisitos formales” y la segunda: cuando no se acompañen los anexos de ley”, para concluir que la demanda se formuló con todas las exigencias de los artículos 82, 83 y 375 del c.g. del p., razón por la cual no había lugar a la inadmisión de la demanda.

-La providencia recurrida ni la primigenia dieron un fundamento legal para exigir el certificado expedido por el IGAC en cuanto al avalúo catastral, luego ello significa que no se ha debido inadmitir la demanda.

- Bajo el principio “Donde la ley no hace distinciones no le es dado al intérprete hacerlas” afirma que el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el avalúo del bien, es un requisito que no exigen los artículo 82, 83 ni 375 del código general del proceso para determina la cuantía del proceso.

- La cuantía del proceso se determinó según el avaló que se refleja en el recibo del impuesto predial, “donde se refleja el calor del avalúo del inmueble, el que tomamos incrementado en un 50% por lo cual señalamos en la demanda que es superior a 40 smlmv e inferior a 150 smlmv (...) según exigencia del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. norma que por ningún lado nos exige acompañar el certificado del avalúo expedido por la entidad referida”

- Las actuaciones judiciales están revestidas por el principio de buena fe, la cual se presume, y tanto mi representado como la suscrita hemos obrado de esta forma, según lo enseña este principio, además que hemos presentado la demanda y allegado los anexos con la convicción de estar obrando según las exigencias del código general del proceso, por lo que consideramos que su despacho con la exigencia de una prueba que no está enlistada dentro de los anexos para esta clase de procesos hace nugatoria el acceso a la administración de justicia del demandante

-Resalta haber actuado de buena fé y haber presentado las pruebas que acreditan la intención de obtener el documento requerido, pero que debido al desorden del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se certificó que el demandante pese a ser propietario del 50% del bien no figura como titular, razón por la que el único medio con el que puede acreditar el avalúo es con el recibo del predial donde se refleja el valor del avalúo catastral

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 124 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020



-El artículo 375 del código en referencia, solo exige para esta clase de procesos “un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos registro”, requisito que cumplí a cabalidad, porque incluso aporté el certificado especial para esta clase de procesos y el certificado ordinario, y la norma no me exige por ningún lado el certificado que me solicita el juzgado en el auto por el que se inadmite la demanda.

-La OFICINA del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI se encuentra cerrada en virtud de la pandemia, razón por la cual los usuarios deben obtener los documentos de forma virtual, lo cual realizó el señor JORGE SALIN ELJACH ESPINEL con la desagradable sorpresa que certifican que el NO figura como titular, cuando de las pruebas aportadas es claro que él si es titular y que el predio de su propiedad se identifica con el número 01040234019901. Entonces, no es posible que acompañemos el documento que nos exige el Despacho, por lo que ruego que de insistir el Juzgado en que se aporte el mismo, se dé aplicación a lo previsto en el artículo 275 del C.G. del P.,

- Aceptando en gracia de discusión que asiste razón para inadmitir la demanda y su posterior rechazo, al no estar consagrada como causal de inadmisión, solo sería admisible por vía de excepción, pero nunca como causal de inadmisión o rechazo de la demanda.

Por lo anterior, solicita que se reponga la actuación recurrida.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con base en la norma procesal anotada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, la providencia atacada fue notificada por estados el 25 de noviembre de 2020, y el recurso fue remitido por correo electrónico el 30 de noviembre del mismo año según consta en el folio número 75.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos señalados por la parte opugnante, se debe definir la viabilidad de revocar el auto que rechazó la demanda por ausencia del avalúo catastral y en su lugar, conforme a lo pedido por el recurrente, entender como avalúo y prueba de la cuantía, el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 124 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020

recibo de pago del impuesto predial adosado y proceder con la admisión de la acción civil de la referencia o mantener incólume la decisión emitida en su momento por esta Judicatura.

Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.

Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se deprecia.

En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente²:

“La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.(...)

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida. (...)

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”.

Así las cosas, la demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados en nuestro estatuto procedimental y los prescritos en otras normas particulares, reglas propias de cada juicio; tratándose de procesos de pertenencia (art. 375 CGP), como es el caso que nos ocupa, deben cumplir para su admisión las disposiciones contenidas en el art. 82 ejusdem y las demás que exija la ley como lo señala expresamente el numeral 11 del enunciado cuerpo normativo.

² CC. C-833 de 2002.



Dicho lo anterior, destaca esta instancia que ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 ibídem, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario, de manera que su ausencia no puede ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo.

Sin embargo, la anterior hermenéutica no significa que dicho documento no sea indispensable para definir la competencia del Juez ante quien se promueve una controversia donde se disputa el dominio o la posesión de bienes y mucho menos, que el juzgador no tenga el deber de verificar que en él concurren todos los criterios de atribución de jurisdicción para conocer de un asunto determinado, pues es claro que al momento de revisar la admisión de un litigio, dichas cuestiones hacen parte de los objetos de evaluación para poder asumir el conocimiento de la acción y determinar el procedimiento que le es aplicable.

Entonces, se concluye que, a pesar de que la necesidad del avalúo catastral para definir la cuantía impone al funcionario judicial el deber de requerirlo cuando no es aportado con el escrito incoatorio, dicha circunstancia no representa un cimiento argumental suficiente para adjudicar una carga procesal con las consecuencias negativas que en el presente caso fueron asignadas, esto es, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

Pese a lo anterior, se resalta que al ser el avalúo catastral un elemento definitorio de la competencia, la parte demandante debió, de conformidad con los artículos 82 y 26 ib., estimar en la demanda la cuantía conforme al mismo, esto es, mencionar el valor que corresponde al mentado avalúo, lo que no sucedió, pues en el acápite de cuantía del libelo introductor tan sólo refirió “valor del inmueble cuya cuantía estimo en superior a 40 SMLMV e inferior en 150 SMLMV”, sin hacer alusión alguna a su valor catastral y mucho menos al recibo del impuesto predial, el que si bien se aportó como prueba, su fin, como se lee, no fue otro que el de acreditar posesión del demandante. Y fué tan sólo en el escrito de subsanación y en los argumentos de la reposición en que así lo dejó ver.

De otro lado, tampoco se acepta la justificación del actor fundada en la imposibilidad de obtener el certificado catastral (Que no es anexo de la demanda), pues pese a que adelantó algunas gestiones tendientes a su obtención, no procuró una búsqueda más minuciosa en la que se tuviera en cuenta el número de identificación de la demandada o el código catastral asignado al predio objeto de usucapión visible en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

Sin embargo, encuentra esta Judicatura que en efecto la parte demandante, pese a no haberlo aludido específicamente en su escrito genitor, logró probar el valor del inmueble que determina la cuantía del proceso, en consideración a que dentro del recibo del impuesto predial aportado figura el avalúo del predio objeto del litigio, por manera que cumplió en dicho sentido con los requisitos formales fijados normativamente para proceder con su admisión.

Bajo las anteriores premisas, y teniendo claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero que su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión y posterior rechazo, este despacho REPONDRÁ el auto de 24 de noviembre de 2020 y en consecuencia procederá con la admisión de la demanda, entre tanto se concluye que la misma fue subsanada en su oportunidad y reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y especiales del artículo 375 del C.G.P.; a la cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 124 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REPONER el auto de 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 375 ibídem,

2. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO promovida a través de apoderada judicial por JORGE SALIM ELJACH ESPINEL contra ROSA MERCEDES ROZZO LANA O.

3. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 375 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Previo a ordenar el emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva de texto), dispone OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –SANITAS EPS-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por la demandada ROSA MERCEDES ROZZO LANA O y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cotizante activa de dicha EPS.

5. INSTALAR una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, **o un aviso** según corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso que *“... deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
 - b) El nombre del demandante;*
 - c) El nombre del demandado;*
 - d) El número de radicación del proceso;*
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
 - g) La identificación del predio.*
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*
(...)”.

6. ADVERTIR que instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, luego de lo cual se dispondrá la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Asimismo, recuérdesele que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a las personas Inciertas e Indeterminadas, para que acudan al proceso si se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso., en

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 124 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020



concordancia con el art. 108 Ib y artículo 10 del Decreto 806 de 2020. La publicación deberá hacerse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si transcurrido un mes después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad-litem* con quien se continuará el proceso.

8. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-352440 correspondiente al bien objeto de usucapión (numeral 6 artículo 375 C.G.P), Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca a los demandados y expida a costa de los interesados con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición Ofíciense.

9. Por secretaria infórmese a las siguientes entidades la existencia del presente proceso: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER³ – Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

10. INCLUIR el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el numeral 6 del Acuerdo N° PSAA 14-10118 del 4 de Marzo de 2014 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Para lo cual la parte demandante deberá allegar un archivo “PDF” con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cde27278a2173abf2899c355746c11a6d2596f5762645a5983be5ecbf0071df

Documento generado en 07/12/2020 01:28:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Toda vez que el INCODER entró en liquidación y las funciones relativas a titulación de predios deberán desempeñarse por la Agencia Nacional de Tierras creada por el Decreto 2363 de 2015.

RADICACIÓN No. 2020-00428 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 20 y 17 folios. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la respuesta remitida por el Secretario de Transito y Movilidad de Piedecuesta, el Despacho ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA (Santander), para que, expida a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa QVY93E, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1272612abe3857490765d61997c0313968b91ad6ffc09d8d4c3ca9b4bc457d

Documento generado en 07/12/2020 08:09:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.- 2020-00463-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de noviembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 39 folios. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S** en contra de **CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada **CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO**, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico claudiaparracamargo@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a **los cánones de mayo a noviembre de 2020, los que se sigan causando en el curso del proceso y las cuotas de administración de marzo y agosto de 2020**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA SILVANA CORTEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41107885, portadora de la tarjeta profesional No. 185887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Oficiar a la Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga informando que el presente trámite es una nueva demanda, comoquiera si bien en cierto el pasado 27 de octubre fue repartida a esta agencia judicial otra con las mismas partes, esta está fundamentada en hechos y pretensiones diferentes, por lo cual es necesario que se expida la correspondiente acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9073aa057d569489b10a93ba4e6a8241edc73b33bcfe9d8a1c590071d4a36b0

Documento generado en 07/12/2020 11:21:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00464-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 3 y 12 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN ALEXANDER JACOME BECERRA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que en la fecha se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES LTDA. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JUAN ALEXANDER JACOME BECERRA, para que le cancele la suma de i) OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (\$820.700) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde 9 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente del vencimiento del cartular, esto es, desde el 10 de junio de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JUAN ALEXANDER JACOME BECERRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES LTDA. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (\$820.700)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **10 de junio de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 124 – publicado el 9 de diciembre de 2020

DP

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de el demandado JUAN ALEXANDER JACOME BECERRA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.423, portadora de la tarjeta profesional No. 275.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4140e29945ba8b26cef244f7ce8a754269e1bd448ec3dee6f309f3776974a223

Documento generado en 07/12/2020 11:21:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2020-00465-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de noviembre de 2020, consta de dos (1) cuadernos con 17 y 1 folios. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **ISIDRO MONTES GELVEZ** en contra de **EUCLIDES PACHECO GARCIA Y CARMEN SOLANO MOJICA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá corregir el poder y la demanda en lo que respecta al nombre de la demandada, toda vez que se hace referencia a CARMEN SOLANO GARCÍA y en el contrato de arrendamiento se consignó CARMEN SOLANO **MOJICA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac77ba4a9862e353717c870fb60085b44704dd5a46d25961523e38db1fb5956b

Documento generado en 07/12/2020 01:49:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2020-00466-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de noviembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 26 folios. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **INMOFIANZA S.A.S.** en contra de **ALVARO QUIMBAYO y MABEL ESPERANZA PABON MIRANDA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

3. Deberá allegar documento idóneo que acredite los pagos efectuados por INMOFIANZA S.A.S. a INMOBILIARIA ESPACIOS Y SOLUCIONES en virtud del contrato de fianza, ello de conformidad con lo indicado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

4. Deberá indicar si se dio aplicación a los estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

5. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión de esta, junto con sus anexos a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20364635da7f2f05fc9c3704094715418571bda8a928b6fcc7093789dff4d1**
Documento generado en 07/12/2020 01:39:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2020-00467-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 1 folios. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COMERCIALIZADORA DE FINCA RAIZ COMFICAR S.A.S.** en contra de **JOSE MANUEL CAMPOS PINZON, JAYDER MANUEL SALCEDO RUEDA y LUIS FELIPE CAMPOS PINTO** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá indicar si el inmueble fue entregado, en caso afirmativo señalar la fecha a partir de la cual ello tuvo lugar.

Lo anterior, dado que solo se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento de mayo y junio de 2020 y los servicios públicos que igualmente se cobran, corresponden a periodos posteriores.

2. Deberá allegar el soporte del pago de rubros de las facturas de servicio de energía y gas natural, correspondiente a las pretensiones novena y décima primera.

3. Deberá allegar recibo y el soporte de pago del rubro de servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiente a la pretensión séptima.

Ello, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdba1cb283727412e9d349d13df44ad194cd6c8955794432f9e38c260e50542f

Documento generado en 07/12/2020 01:28:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>